

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) n° 1948/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, que deroga el Reglamento (CEE) n° 2464/77 por el que se instituye un derecho especial sobre las importaciones de determinadas tuercas de hierro o acero originarias de Taiwán** 1
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1949/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativa a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1992-1993)** 3
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1950/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña** 5
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1951/92 del Consejo, de 13 de julio de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas** 11
- Reglamento (CEE) n° 1952/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 17
- Reglamento (CEE) n° 1953/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 19
- Reglamento (CEE) n° 1954/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 21
- Reglamento (CEE) n° 1955/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 23
- ★ **Reglamento (CEE) n° 1956/92 de la Comisión, de 7 de julio de 1992, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de la India y de la República de Corea** 25

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 1957/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de harina de trigo blando	34
Reglamento (CEE) nº 1958/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de harina de trigo blando	38
* Reglamento (CEE) nº 1959/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos (de los código(s) de la nomenclatura combinada 2937 21 00 y 2937 29 10 originarios de China, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo	42
Reglamento (CEE) nº 1960/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de Taiwán	43
* Reglamento (CEE) nº 1961/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establece el importe de la ayuda comunitaria para suministrar malta de origen comunitario a las Azores y a Madeira	44
* Reglamento (CEE) nº 1962/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las islas Canarias productos pertenecientes a los códigos NC 1103 11 10, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 00, ex 1103 29, ex 1107 y ex 1702 de origen comunitario	45
Reglamento (CEE) nº 1963/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	47
Reglamento (CEE) nº 1964/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo	52
Reglamento (CEE) nº 1965/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3149/91	55
Reglamento (CEE) nº 1966/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	57
Reglamento (CEE) nº 1967/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	58
Reglamento (CEE) nº 1968/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1835/92, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina	65
Reglamento (CEE) nº 1969/92 de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	66

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

92/375/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 25 de junio de 1992, por la que se modifica la Decisión 81/546/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carne fresca procedente de Austria y por la que se modifica la Decisión 91/190/CEE relativa a las condiciones y certificados zoosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria

92/376/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 1992, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE de Consejo en lo que respecta a Eslovenia y Croacia ...

Sumario (continuación)

92/377/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 1992, relativa a las condiciones zoonosanitarias y al certificado sanitario para la importación de carne fresca procedente de la República de Eslovenia 75**

92/378/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 3 de julio de 1992, por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de Goiás (Brasil) 80**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1948/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

que deroga el Reglamento (CEE) nº 2464/77 por el que se instituye un derecho especial sobre las importaciones de determinadas tuercas de hierro o acero originarias de Taiwán

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2464/77 ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88, de 11 de julio de 1988, relativo a la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 14.

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo establecido por dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. Procedimiento previo

- (1) El 7 de noviembre de 1977, mediante el Reglamento (CEE) nº 2464/77, el Consejo estableció un derecho especial sobre las importaciones de determinadas tuercas de hierro o acero originarias de Taiwán. El artículo 2 de dicho Reglamento especificaba que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 459/68, que establece la posibilidad de una reconsideración de las medidas antidumping, se aplicaría, por analogía, a las mencionadas medidas especiales.

Los reglamentos posteriores relativos a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones establecen que cualquier referencia a reglamentos anteriormente derogados se entenderá como una referencia al reglamento que esté en vigor. Por tanto, la referencia al artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 459/68 se entenderá como una referencia al artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 vigente en la actualidad.

- (2) Mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, a petición del sector

económico comunitario, se inició en 1982 un nuevo examen del Reglamento (CEE) nº 2464/77, sobre la base de que el derecho no era suficiente para anular el perjuicio causado por las importaciones en cuestión. Dicho examen tuvo como consecuencia, de acuerdo con las conclusiones de la investigación, la confirmación del derecho.

B. Reconsideración

- (3) En febrero de 1992, debido al largo período de tiempo transcurrido desde el nuevo examen de 1982, la Comisión consideró que estaba justificado otro examen de las medidas especiales de que se trata para examinar la conveniencia de que el impuesto continuase en vigor. Por consiguiente, la Comisión anunció, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la iniciación de una reconsideración de las medidas especiales aplicables a las importaciones de determinadas tuercas de hierro o acero originarias de Taiwán.
- (4) La Comisión se lo notificó a las partes interesadas ofreciéndoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar audiencia.

C. Producto considerado

- (5) Los productos de que se trata son los siguientes :
- Tuercas con rosca, de hierro o acero, fabricadas por torneado de barras, perfiles o alambres, de sección maciza de un diámetro de agujero no superior a los 6 mm, incluidas en el código de la NC 7318 16 10.
 - Tuercas con rosca, de hierro o acero, de un diámetro de agujero no superior a los 10 mm, incluidas en los códigos de la NC ex 7318 16 91 ex 7318 16 30 y ex 7318 16 50.

⁽¹⁾ DO nº L 286 de 10. 11. 1977, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 67 de 16. 3. 1982, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº C 53 de 28. 2. 1992, p. 4.

D. Resultado de la reconsideración

- (6) En ausencia de información procedente de las partes interesadas y, en particular, dado que el sector económico comunitario cuyo interés en el asunto era conocido no presentó información relativa a las importaciones de que se trata, la Comisión, al examinar los efectos previsibles de una derogación de las medidas especiales existentes, no tiene razones para creer que ésta tendrá efectos negativos sobre la situación del sector económico comunitario.
- (7) En estas circunstancias, la Comisión concluye que es poco probable que la derogación de las medidas especiales actualmente en vigor ocasionen un nuevo perjuicio o amenacen con perjudicar al sector económico comunitario. La Comisión considera asimismo que las medidas especiales que se reconsideran, que han estado en vigor durante 15 años, deberán derogarse dado que no existen pruebas de que las circunstancias que llevaron a tomar las medidas originales sigan siendo válidas.

El Consejo confirma los resultados mencionados y concluye que debe derogarse el derecho especial instituido sobre las importaciones de determinadas tuercas de hierro o acero originarias de Taiwán.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

E. Conclusión

- (8) Dado lo expuesto, se decide que se dará por concluido el procedimiento de reconsideración y se derogarán las medidas especiales mencionadas en el considerando 1.
- (9) No se presentaron objeciones a esta conclusión en el Comité consultivo.
- (10) El sector económico comunitario fue informado de los hechos y de las principales consideraciones sobre cuya base se intentó dar por concluido el procedimiento y derogar la medida reconsiderada, sin que hiciera comentarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2464/77.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

REGLAMENTO (CEE) N° 1949/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

relativa a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de pulpa de albaricoque originaria de Turquía (1992-1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4115/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía⁽¹⁾ dispone, en su Anexo, la apertura por la Comunidad de un contingente arancelario comunitario anual de 90 toneladas libre de derechos para la pulpa de albaricoque originaria de Turquía; que dicho contingente ha sido abierto hasta el 30 de junio de 1992 por el Reglamento (CEE) n° 1550/91⁽²⁾; que procede por tanto abrir dicho contingente arancelario, en razón del volumen citado, para el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993,

Considerando que el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 1059/88, de 28 de marzo de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de Grecia con Turquía⁽³⁾, que el Consejo también adoptó el Reglamento (CEE) n° 2573/87, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía⁽⁴⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la

Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción del derecho establecido para este contingente todas las importaciones de dicho producto en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento del contingente; que conviene tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria y eficaz de este contingente arancelario, estipulando la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido en la Comunidad, desde el 1 de julio de 1992 hasta el 30 de junio de 1993 el derecho de aduana aplicable al producto mencionado a continuación, originario de Turquía, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.0203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	90	0

(1) Código Taric : 2008 50 91 * 20.

2. En el marco de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto por el Acta de adhesión y por el Reglamento (CEE) n° 2573/87.

Artículo 2

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar cualquier medida administrativa útil en aras de una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para el producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro, sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

(1) DO n° L 380 de 31. 12. 1986, p. 16.

(2) DO n° L 144 de 8. 6. 1991, p. 1.

(3) DO n° L 104 de 23. 4. 1988, p. 4.

(4) DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 4162/87 (DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 1).

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dicha declaración deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

REGLAMENTO (CEE) Nº 1950/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para las novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 20 000 cabezas con un derecho del 6 %; que en un canje de notas con Austria, el 21 de julio de 1972, la Comunidad se comprometió con carácter autónomo a aumentar el volumen del contingente arancelario en cuestión de 20 000 a 30 000 cabezas y a rebajar el derecho contingentario del 6 % al 4 %; que, mientras tanto, dicho volumen con carácter autónomo alcanzó las 38 000 cabezas; que con arreglo al Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo al sector de la agricultura, de 14 de julio de 1986, aprobado por la Decisión 86/555/CEE⁽¹⁾, el volumen de este contingente pasó a 42 600 cabezas a partir del 1 de julio de 1986; que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario anteriormente mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993 al derecho del 4 % y para un volumen de 42 600 cabezas; que procede someter los animales importados a un control que, durante un plazo determinado, compruebe que no han sido sacrificados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que es conveniente adoptar las medidas necesarias con objeto de garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y de tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho de aduana aplicable del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993 a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09.0001	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33	Vacas y novillas, distintas de las destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: raza gris, raza parda, raza amarilla, raza manchada de Simmental y raza de Pinzgau	42 600 cabezas	4

(a) Códigos Taric nº: 0102 90 10 * 20 y 40,
0102 90 31 * 11, 19, 31 y 39,
0102 90 33 * 10 y 30.

2. Dentro del límite de este contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

Artículo 2

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 80 %, es decir 34 080 cabezas, se reservará a los importadores tradicio-

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 57.

nales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años.

La segunda parte, correspondiente al 20 %, es decir 8 520 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año y que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 34 080 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 8 520 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso :

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta ;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 17 de julio de 1992, los datos así recogidos, y en particular :

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,
- la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 34 080 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 22 de julio de 1992, las cantidades

que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1993.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las anotaciones de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 ⁽²⁾, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación, el 31 de marzo de 1993, serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho, según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1993, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1993, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1993, a los Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER



CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N° CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA — Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña — Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas				
1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS: A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 30px; height: 20px;">Día</td> <td style="width: 30px; height: 20px;">Mes</td> <td style="width: 30px; height: 20px;">Año</td> </tr> </table> inclusive. Lugar y fecha de expedición: Firma y sello de la autoridad de expedición:	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC 6. Número de cabezas, en cifras			
7. Número de cabezas, en letras				

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

REGLAMENTO (CEE) Nº 1951/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas, la Comunidad Económica Europea se ha comprometido, en el marco del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), a abrir un contingente arancelario comunitario anual de 5 000 cabezas al derecho del 4 %; que la concesión del beneficio de este contingente estará subordinada a la presentación de los siguientes documentos:

- toros: certificado de ascendencia,
- hembras: certificado de ascendencia o certificado de su inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza;

que, por consiguiente, conviene abrir el contingente arancelario mencionado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1992 y el 30 de junio de 1993, al derecho del 4 %; que procede someter los animales importados a un control que, durante un plazo determinado compruebe que no han sido sacrificados;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al contingente y la aplicación, sin interrupción, de los dere-

chos contingentarios a todas las importaciones de los animales en cuestión hasta el agotamiento del contingente; que es conveniente adoptar las medidas necesarias para garantizar una gestión eficaz de dicho contingente arancelario, que tenga en cuenta la necesidad de respetar el carácter comunitario de dicho contingente y tomar en consideración los elementos particulares del comercio de dichos animales; que, a este respecto, es conveniente prever la atribución por parte de la Comisión a los Estados miembros solicitantes de las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales, según un procedimiento que se determinará y apropiado desde el punto de vista económico;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cantidades recaudadas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El derecho de aduana, aplicable del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, a la importación en la Comunidad de los animales designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado a continuación;

Número de orden	Código NC (a)	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)
09 0003	ex 0102 90 10 ex 0102 90 31 ex 0102 90 33 ex 0102 90 35	Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de la raza manchada de Simmental, de la raza de Schwyz y de la raza de Friburgo	5 000 cabezas	4

(a) Códigos Taric nº: 0102 90 10 * 30, 40 y 50,
0102 90 31 * 21, 29, 31 y 39,
0102 90 33 * 20 y 30,
0102 90 35 * 21 y 29.

Dentro del límite de dicho contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto en el Acta de adhesión.

2. La admisión al beneficio de dicho contingente arancelario quedará subordinada a la presentación:

- para los toros: de un certificado de ascendencia,
- para las hembras: de un certificado de ascendencia o de un certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza.

3. A los efectos del presente Reglamento se considerarán como no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no sean sacrificados dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán admitirse excepciones en caso de fuerza mayor, debidamente probadas mediante certificado de una autoridad local que mencione las razones que motivaron el sacrificio del animal.

Artículo 2

1. El volumen del contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se subdividirá en dos partes.

La primera parte, correspondiente al 80 %, es decir 4 000 cabezas, se reservará a los importadores tradicionales que puedan justificar haber importado animales que hayan sido objeto del presente contingente durante los tres últimos años.

La segunda parte, correspondiente al 20 %, es decir 1 000 cabezas, se reservará bien a los importadores que, en el momento de la solicitud, se comprometan a mantener el ganado importado en las instalaciones que utilicen, o bien a los importadores que ejerzan el comercio de bovinos vivos desde hace al menos un año que estén inscritos en un registro público del Estado miembro o puedan presentar una prueba de dicho ejercicio reconocida por la autoridad competente.

2. El reparto de las 4 000 cabezas entre los diferentes importadores se efectuará a prorrata de las importaciones anteriores efectuadas durante los tres años considerados o, en el caso de España, durante los dos años considerados, o de las cantidades solicitadas si éstas son inferiores a las importaciones anteriores, mientras que el de las 1 000 cabezas tendrá lugar a prorrata de las solicitudes de participación presentadas por los importadores. En este último caso :

- a) las solicitudes de participación que superen las 50 cabezas serán automáticamente reducidas a esta cifra ;
- b) las solicitudes que den lugar a un certificado de participación referido a una cantidad inferior a 5 cabezas no serán tenidas en cuenta ;
- c) las cantidades que no se hubieran asignado a causa de la limitación a 5 cabezas como mínimo serán objeto de una asignación que se hará por sorteo (con un número de 5 cabezas).

3. Las cantidades que eventualmente no fueren solicitadas, en el marco de una de las partes del contingente arancelario contempladas en el apartado 1, se transferirán automáticamente a la otra parte.

Artículo 3

1. Las solicitudes de participación en cada una de las partes del contingente arancelario deberán presentarse ante las autoridades habilitadas de los Estados miembros según las modalidades y en los plazos establecidos por estas últimas, acompañadas, en su caso, de las justificaciones de las importaciones anteriores, mediante el documento de despacho a libre práctica, que deberán sellar dichas autoridades tras su presentación como justificante.

Dichas autoridades transmitirán a la Comisión, a más tardar el 17 de julio de 1992, los datos así recogidos, y en particular :

- el número de solicitantes y el número de cabezas solicitadas, en cada una de las categorías de importadores,

— la media de las importaciones anteriores declaradas por cada uno de los solicitantes en el marco de las 4 000 cabezas reservadas a los importadores tradicionales.

2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros, antes del 22 de julio de 1992, las cantidades que deberán asignarse a cada uno de los solicitantes, eventualmente en forma de un porcentaje de su solicitud inicial o de sus importaciones anteriores.

3. Basándose en los datos contemplados en el apartado 2, los Estados miembros expedirán a los solicitantes certificados de participación en los que se indicará el número de cabezas para los que son válidos. El período de validez de los certificados no podrá rebasar el 30 de junio de 1993.

Los certificados de participación, cuyo modelo se adjunta al presente Reglamento, se expedirán mediante el depósito de una fianza de 20 ecus por cabeza, que se liberará en cuanto se restituyan los certificados al organismo de emisión, acompañados de las autoridades aduaneras que hayan comprobado la importación de los animales.

Los certificados de participación serán intransmisibles y únicamente podrán dar derecho a beneficiarse del contingente arancelario cuando estén cumplimentados con el mismo nombre que las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

Las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 ⁽²⁾, para la liberación o la transformación en ingresos de la fianza de los certificados de importación serán aplicables a la fianza contemplada en el párrafo segundo.

4. Las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1993 serán objeto de una última asignación, reservada a los importadores interesados que hayan solicitado certificados de participación para todas las cantidades a las que tenían derecho, según las mismas normas que las descritas en los apartados precedentes.

Con tal fin, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 10 de abril de 1993, las cantidades que no hayan sido objeto de una expedición de certificados de participación el 31 de marzo de 1993, así como los datos que se mencionan en el párrafo segundo del apartado 1. La Comisión establecerá los porcentajes nuevos de participación en cada una de las categorías y los comunicará, a más tardar el 15 de abril de 1993, a los

⁽¹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

Estados miembros, los cuales expedirán certificados de participación a los solicitantes en las mismas condiciones que las que se contemplan en el apartado 3, con un plazo de validez que no podrá exceder del 30 de junio de 1993.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para reservar el beneficio del contingente arancelario en cuestión a los animales que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 1.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igual y continuo al contingente arancelario en cuestión.

3. El estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN N° CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS PARA — Novillas y vacas, distintas de las destinadas al matadero, de determinadas razas de montaña — Toros, vacas y novillas, distintos de los destinados al matadero, de determinadas razas alpinas				
1. Titular (Nombre, dirección completa y Estado miembro)	2. Autoridad de expedición			
NOTAS : A. El presente certificado es válido en todos los Estados miembros de la Comunidad. B. El presente certificado se adjuntará a la declaración de despacho a libre práctica y se expedirá a nombre de su titular. C. La aduana competente asignará las cantidades despachadas a libre práctica y remitirá el certificado al titular o a su representante. D. El titular devolverá el certificado a la autoridad de expedición para obtener la liberación de la garantía.	3. El presente certificado es válido hasta el <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 30px; height: 20px;">Día</td> <td style="width: 30px; height: 20px;">Mes</td> <td style="width: 30px; height: 20px;">Año</td> </tr> </table> inclusive. Lugar y fecha de expedición : Firma y sello de la autoridad de expedición :	Día	Mes	Año
Día	Mes	Año		
4. Designación de los animales	5. Código NC			
7. Número de cabezas, en letras	6. Número de cabezas, en cifras			

8. ASIGNACIÓN DE LAS OFICINAS DE ADUANAS (Indicar en la parte 1 de la columna 9 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad asignada).			
9. Número de cabezas, en cifras	10. Número de cabezas, en letras, para la cantidad asignada	11. Número y fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica	12. Nombre, Estado miembro y sello de la aduana
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

REGLAMENTO (CEE) Nº 1952/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	144,95 (°) (°)
0712 90 19	144,95 (°) (°)
1001 10 10	159,17 (°) (°) (10)
1001 10 90	159,17 (°) (°) (10)
1001 90 91	137,11
1001 90 99	137,11 (11)
1002 00 00	152,26 (°)
1003 00 10	124,65
1003 00 90	124,65 (11)
1004 00 10	108,99
1004 00 90	108,99
1005 10 90	144,95 (°) (°)
1005 90 00	144,95 (°) (°)
1007 00 90	151,39 (°)
1008 10 00	50,99 (11)
1008 20 00	101,50 (°)
1008 30 00	49,19 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	49,19
1101 00 00	204,95 (°) (11)
1102 10 00	226,17 (°)
1103 11 10	259,71 (°) (10)
1103 11 90	221,35 (°)

(°) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(°) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(°) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(°) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(°) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) N° 1953/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0,95	0,95	1,71
0712 90 19	0	0,95	0,95	1,71
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,95	0,95	1,71
1005 90 00	0	0,95	0,95	1,71
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1954/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1714/92 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1883/92⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 61.⁽⁶⁾ DO n° L 189 de 9. 7. 1992, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	162,99	333,18
1006 10 23	—	166,84	340,88
1006 10 25	—	166,84	340,88
1006 10 27	255,66	166,84	340,88
1006 10 92	—	162,99	333,18
1006 10 94	—	166,84	340,88
1006 10 96	—	166,84	340,88
1006 10 98	255,66	166,84	340,88
1006 20 11	—	204,64	416,48
1006 20 13	—	209,45	426,10
1006 20 15	—	209,45	426,10
1006 20 17	319,58	209,45	426,10
1006 20 92	—	204,64	416,48
1006 20 94	—	209,45	426,10
1006 20 96	—	209,45	426,10
1006 20 98	319,58	209,45	426,10
1006 30 21	—	253,54	530,93 (5)
1006 30 23	—	299,17	622,11 (5)
1006 30 25	—	299,17	622,11 (5)
1006 30 27	466,58 (6)	299,17	622,11 (5)
1006 30 42	—	253,54	530,93 (5)
1006 30 44	—	299,17	622,11 (5)
1006 30 46	—	299,17	622,11 (5)
1006 30 48	466,58 (6)	299,17	622,11 (5)
1006 30 61	—	270,37	565,44 (5)
1006 30 63	—	321,10	666,91 (5)
1006 30 65	—	321,10	666,91 (5)
1006 30 67	500,18 (6)	321,10	666,91 (5)
1006 30 92	—	270,37	565,44 (5)
1006 30 94	—	321,10	666,91 (5)
1006 30 96	—	321,10	666,91 (5)
1006 30 98	500,18 (6)	321,10	666,91 (5)
1006 40 00	—	75,63	157,26

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1955/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1884/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 30.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	7	8	9	10
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 1956/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1992

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de la India y de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En septiembre de 1990 la Comisión recibió una denuncia escrita presentada por el Comité Internacional de Rayón y Fibras Sintéticas (CIRSF) en nombre de los productores de fibras sintéticas de poliéster cuya producción representa la mayor parte de la producción comunitaria de dicho producto. La denuncia contenía pruebas de dumping del producto originario de la India y de la República de Corea (Corea) y del perjuicio importante resultante, lo que se consideraba suficiente para justificar el inicio de un procedimiento.

Por tanto, la Comisión informó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽²⁾ acerca de la iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de fibras sintéticas de poliéster, clasificadas en el código NC 5503 20 00 y originarias de la India y Corea y comenzó una investigación.

Hay que señalar que paralelamente se estaba llevando a cabo una reconsideración de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3946/88⁽³⁾ sobre las importaciones de fibras sintéticas de poliéster originarias de Estados Unidos de América, México, Rumanía, Taiwán, Turquía, y Yugoslavia, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88⁽⁴⁾.

- (2) La Comisión así lo notificó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente interesados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante y ofreció a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

- (3) Todos los exportadores coreanos conocidos, la mayoría de los exportadores indios, y todos los productores comunitarios denunciadores dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Varios importadores formularon también observaciones.

- (4) La Comisión investigó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de las conclusiones preliminares y llevó a cabo investigaciones en los locales siguientes :

a) *Productores comunitarios*

- Hoechst AG, Frankfurt/Main, Alemania
- Du Pont de Nemours GmbH, Bad Homburg, Alemania
- Enka AG, Wuppertal, Alemania
- Rhône Poulenc Fibres SA, Lyon, Francia
- Wellman International Ltd, Mullagh-Kells, Irlanda
- Enichem Fibre Spa, Milano, Italia
- Montefibre Spa, Milano, Italia
- Akzo NV, Arnhem, Países Bajos
- Nurel SA, Barcelona, España
- La Seda de Barcelona SA, Barcelona, España
- Rhône Poulenc Fibras SA, Barcelona, España
- Brilen SA, Barcelona, España
- Hoechst Fibras SA, Portalegre, Portugal.

Estos productores comunitarios son todos ellos miembros del CIRFS ;

b) *Productores exportadores indios*

- ICI India Ltd, Bombay
- India Polyfibres Ltd, Lucknow
- Indian Organic Chemicals Ltd, Bombay
- JCT Fibres Ltd, New Delhi
- Orissa Synthetics Ltd, New Delhi
- Reliance Industries Ltd, Bombay
- Swadeshi Polytext Ltd, New Delhi ;

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 291 de 21. 11. 1990, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 348 de 17. 12. 1988, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº C 230 de 15. 9. 1990, p. 3.

c) *Productores exportadores coreanos*

- Samyang Co Ltd, Seúl
- Sunkyoung Industries Ltd, Seúl
- Cheil Synthetic Textiles Co. Ltd, Seúl.

- (5) La Comisión solicitó y recibió observaciones detalladas por escrito así como oralmente del denunciante, de los productores exportadores mencionados y de varios importadores y comprobó la información obtenida en la medida necesaria.

Un productor exportador indio rehusó proporcionar la información solicitada relativa al cálculo del valor normal. La Comisión ha establecido por tanto sus conclusiones sobre el valor normal de esta empresa basándose en los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (6) La investigación de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de agosto de 1990 (período de investigación).

B. PRODUCTO CONSIDERADO, PRODUCTO SIMILAR Y SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

1. Producto considerado

- (7) Los productos a que se refiere el anuncio de iniciación del procedimiento antidumping son las fibras sintéticas de poliéster, no cardadas, peinadas ni procesadas de otro modo destinadas al hilado; son las comúnmente llamadas fibras sintéticas de poliéster (en adelante FSP).

Este producto es un material básico que se utiliza en diversas fases del proceso de fabricación de materias textiles, según la naturaleza de los textiles. Alrededor del 60 % del consumo comunitario de FSP se utiliza para el hilado, es decir la fabricación de hilos para la producción de textiles, tras mezclarlos o no con otras fibras tales como algodón o lana. Aproximadamente un 25 % se utiliza para trama, o sea para el relleno o la entretela de determinadas mercancías textiles (como almohadones, asientos de coche, chaquetas...) mientras que el 15 % restante se utiliza en aplicaciones no tejidas, en particular la producción de alfombras.

- (8) Aunque las posibilidades de utilización y la calidad de las FSP vendidas pueden ser distintas, ello no supone grandes diferencias en lo que respecta a las características físicas básicas, percepción del

consumidor o la comercialización de los distintos tipos de FSP. Por tanto, deberán considerarse como un mismo producto a los efectos del presente procedimiento.

Algunos importadores plantearon la cuestión de si no debería diferenciarse entre las FSP utilizadas para trama y las demás debido a su uso diferente. Tal diferenciación no es, sin embargo, aceptable, ya que sólo es posible en la fase ulterior de transformación de las FSP. En cambio, antes de dicha transformación todos los tipos de FSP presentan en general las mismas características físicas.

Algunos exportadores e importadores también solicitaron que, al presentar las FSP características especiales, tales como fibras conjugadas, fibras con bajo punto de fusión o fibras termofundibles, deberían considerarse como un producto diferente del anteriormente definido y excluido del alcance del presente procedimiento, ya que sus precios excedían con mucho de los precios de venta de otras fibras.

Sin embargo, la investigación demostró que, aunque hay varios tipos de FSP que tienen diversas características a fin de satisfacer necesidades específicas, sus características físicas básicas, aplicación y utilización eran las mismas que las demás FSP. Además, el mercado de este producto está formado por series de tipos de FSP que se solapan sin que se les pueda distinguir claramente. Por lo tanto, se concluyó que cualquier característica específica no permita considerar como diferentes a las FSP supuestamente especiales y que, a fin de evitar cualquier discriminación, deberían incluirse en el ámbito del presente procedimiento.

2. Producto similar

- (9) La investigación demostró que los distintos tipos de FSP vendidos en los mercados indio y coreano son, a pesar de pequeñas diferencias en cuanto a su longitud, grosor o calidad, iguales a las FSP exportadas de estos países a la Comunidad.

Del mismo modo, aparte de estas posibles y escasas diferencias, las FSP exportadas de la India y Corea en la Comunidad son iguales en todos los aspectos a las producidas en la Comunidad.

3. Sector económico comunitario

- (10) La Comisión observó que los denunciantes fabricaban más del 80 % del total de la producción comunitaria del producto similar y que representan

por tanto una parte importante de la producción comunitaria total con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

C. VALOR NORMAL

1. Valor normal basado en los precios del país exportador

- (11) Por lo que respecta a cuatro productores exportadores coreanos e indios, las FSP se vendieron en cantidades suficientes y a precios que permitían cubrir todos los costes razonablemente asignados en el recurso de operaciones comerciales normales en el mercado interior; el valor normal se calculó de manera provisional basándose en la media ponderada de los precios interiores de los tipos de FSP considerados. Estos precios eran netos de todo descuento y reducción directamente vinculados a las ventas de FSP.

En los casos en que el volumen de dichas ventas era inferior al umbral establecido por la Comisión en casos anteriores, es decir el 5 % del volumen de las exportaciones de estos tipos a la Comunidad, la Comisión consideró dichas ventas insuficientes para ser representativas y determinó el valor normal basándose en el valor calculado.

2. Valor normal basado en el valor calculado

- (12) Por lo que respecta a los restantes productores exportadores indios y coreanos, los tipos de FSP que podían ser objeto de una comparación directa, se vendieron en cantidades sustanciales durante el período de investigación en el mercado interior a precios que no permitían cubrir, en el curso de operaciones comerciales normales, todos los costes asignados razonablemente, y el valor normal se determinó sobre la base de un valor calculado para cada tipo.

En tales circunstancias, el valor calculado se estableció basándose en los costes, tanto fijos como variables, en el país de origen, de los materiales y la fabricación de los tipos vendidos en el mercado interior más un importe razonable por los gastos de ventas, generales y administrativos, establecidos en función de las ventas en el mercado interior basándose en las cuentas verificadas del productor exportador afectado y debidamente repartidas sobre la base del volumen de negocios del tipo considerado, más un margen de beneficios.

Por lo que respecta al margen de beneficios, en los casos en que los productores exportadores afectados

no habían realizado ventas lucrativas de ningún tipo del producto similar, el margen de beneficios se estableció basándose en el beneficio medio obtenido por los demás productores en sus ventas lucrativas del producto similar en el mercado interior, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

- (13) Por lo que respecta al productor coreano a que se refiere el considerando 12, en ausencia de cualquier información sobre los costes de producción de los tipos de FSP, la Comisión no pudo evaluar la rentabilidad de dichas ventas. Por tanto, tuvo que establecer el valor normal sobre la base de los costes de fabricación y venta, y los gastos generales y administrativos de los demás tipos de FSP vendidos en el mercado interior por dicho productor, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Esta empresa alegó que los costes de producción de los tipos de FSP en cuestión no se habían comunicado ya que se trataba de productos de calidad inferior, de los que sólo podía proporcionarse el valor neto realizable. Ello no se aceptó, ya que la cantidad de FSP supuestamente de calidad inferior excedía en mucho la proporción de subproductos que podían considerarse obtenidos en el proceso de producción. Además, la Comisión no poseía ninguna prueba de que los tipos considerados tuvieran una calidad distinta de cualquier otro tipo.

Por lo que respecta a los beneficios, éstos se establecieron sobre la base de los beneficios medios obtenidos por dicho exportador en el mercado interior con las ventas restantes de FSP.

D. PRECIO DE EXPORTACIÓN

- (14) La Comisión comprobó, respecto de los productos de cada exportador, al menos el 70 % de todas las transacciones realizadas durante el período de investigación. Esta cantidad se consideró representativa de las transacciones de estos exportadores en ese período.

Dado que las exportaciones realizadas por todos los productores exportadores indios y dos coreanos se hicieron directamente a importadores independientes de la Comunidad, los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos, que resultaron ser fiables. En el caso de un productor exportador coreano, el precio de exportación se basó en el precio pagado o por pagar por una empresa de ventas independiente de Corea por el producto una vez vendido para su exportación a la Comunidad.

E. COMPARACIÓN

1. Consideraciones generales

- (15) A efectos de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y con arreglo a los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión tuvo en cuenta las diferencias que afectaban a la comparabilidad de precios tales como las distintas características físicas, los gravámenes a la importación y los gastos de venta, en los casos en que pudo establecerse una relación directa entre estas diferencias y las ventas de que se trata. Todas las comparaciones se realizaron en fábrica y en la misma fase de comercialización.

2. Diferencias en las características físicas

- (16) Por lo que respecta a las diferencias en las características físicas, el valor normal se ajustó, cuando se demostró la existencia de una diferencia, con un importe basado en el efecto de estas diferencias en el valor de mercado del producto en el país de origen o de exportación.

A estos efectos, las diferencias en el valor de mercado se determinaron, como en casos anteriores, en función de las diferencias físicas significativas en términos de coste total de producción, incluyendo un porcentaje por los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de beneficios que normalmente se incluye en los precios de los modelos vendidos en el mercado interior utilizados para la comparación.

3. Diferencias en los gravámenes a la importación

- (17) Varios exportadores indios alegaron que el valor normal debería reducirse en un importe correspondiente a los gravámenes a la importación sobre los materiales físicamente incorporados al producto similar cuando éste estaba destinado al consumo interno, y objeto de devolución cuando se exportaba a la Comunidad.

Sin embargo, no se aportaron pruebas satisfactorias sobre la naturaleza exacta y el importe de los gravámenes a la importación que se aplican a estos materiales.

Por tanto, con arreglo al apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión rechazó esta pretensión a efectos de sus conclusiones provisionales.

F. MÁRGENES DE DUMPING

- (18) Dado que los precios de importación variaban considerablemente, el valor normal de los modelos

vendidos en el mercado interior por los exportadores se comparó con el precio de exportación de modelos comparables transacción por transacción. El examen preliminar de los hechos muestra la existencia de dumping por lo que respecta a las FSP originarias de la India y de Corea con respecto a la mayoría de los exportadores investigados, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal establecido supera al precio de exportación a la Comunidad. El margen de dumping variaba según los exportadores, pero los márgenes medios ponderados, respecto de todos los productores exportadores indios eran sustanciales y en cualquier caso más elevados que el importe necesario para eliminar el perjuicio causado por dicho dumping (véanse los considerandos 50 a 57).

Por lo que respecta a los productores exportadores coreanos, los márgenes medios ponderados fueron los siguientes:

— Sunkyong	1,68 %
— Samyang	9,02 %

- (19) Para aquellos productores que ni contestaron al cuestionario de la Comisión, ni se dieron a conocer por ningún otro medio rehusaron el acceso a la información que la Comisión consideró necesaria, se determinó el dumping sobre la base de los datos disponibles con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88. A este respecto, dado que la cantidad exportada por los productores exportadores indios y coreanos que cooperaron representa más del 90 % de las exportaciones a la Comunidad, la Comisión consideró que el resultado de su investigación en cada uno de los países exportadores constituía la base más adecuada para la determinación del margen de dumping. Como existía la posibilidad de eludir el derecho si el margen de dumping de estos productores se establecía a un nivel inferior al margen de dumping más elevado para los productos indios y coreanos, se consideró adecuado utilizar estos márgenes de dumping para estos grupos de productores.

- (20) Por lo que respecta al productor coreano Cheil, no se comprobó ninguna práctica de dumping.

G. PERJUICIO

1. Acumulación

- (21) La Comisión consideró que los efectos de las importaciones indias y coreanas debían analizarse acumulativamente. En efecto, los productos exportados de cada uno de esos países eran productos similares, vendidos u ofrecidos para su venta en los mismos mercados geográficos, tenían canales de distribución comunes o similares, estaban presentes simultáneamente en el mercado en cantidades significantes.

Por consiguiente, estas importaciones produjeron un efecto similar y simultáneo en el sector económico comunitario, que debe evaluarse conjuntamente.

- (22) Además, debe señalarse que las importaciones sujetas a medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 3496/88 y que están siendo objeto de reconsideración (véase el considerando 1), también estaban presentes en el mercado comunitario.

2. Consumo comunitario

- (23) El consumo del mercado comunitario es relativamente estable. Creció de 431 535 toneladas en 1988 a 441 033 toneladas en 1989 pero bajó a 424 194 toneladas en 1990 (277 507 toneladas durante el período de investigación).

3. Volumen y cuota de mercado de las importaciones en dumping

- (24) El volumen de FSP importadas de la India aumentó de 1 258 toneladas en 1988 a 5 551 toneladas en 1989 y 8 877 toneladas en 1990, 5 886 toneladas durante el período de investigación. Esto representa un incremento de la cuota de mercado del 0,3 % al 2,1 %.

El volumen de las FSP importadas de Corea en dumping aumentó de 3 459 toneladas en 1988 a 6 996 en 1989 y 16 150 toneladas en 1990, 11 282 durante el período de investigación. Esto representó un incremento de la cuota de mercado del 0,8 % al 4,1 %.

- (25) El volumen acumulado de las importaciones en dumping procedentes de India y Corea acusó un incremento de 4 717 toneladas en 1988 a 25 027 toneladas en 1990, 17 168 toneladas durante el período de investigación. Esto representó un incremento de la cuota de mercado del 1,1 % al 6,2 %.

Por tanto, la cuota de mercado de las importaciones en dumping ha de considerarse significativa. Además, hay que tener en cuenta que el volumen de dichas importaciones creció a un ritmo muy rápido entre 1988 y 1990, multiplicándose por cuatro.

4. Precio de las importaciones en dumping

- (26) La Comisión examinó si los productores exportadores indios y coreanos subcotizaron los precios durante el período de investigación. Este examen se circunscribió a las ventas de los productores exportadores en los Estados miembros donde se vendió la mayoría de las FSP consideradas.

En primer lugar, la Comisión seleccionó las FSP representativas de los diversos tipos y categorías

comercializados por los productores comunitarios, y luego seleccionó tipos representativos de las exportaciones indias y coreanas directamente comparables.

Se compararon los diversos tipos basándose en las ventas al primer cliente independiente en la misma fase de comercialización. El precio de venta medio de cada tipo de exportaciones indias y coreanas se comparó de esta manera en cada uno de los mercados comunitarios considerados con las cifras correspondientes a los tipos de productos de la industria comunitaria.

Se hicieron ajustes, cuando resultó necesario, para tener en cuenta las diferencias en los gastos directos de venta en los casos en que la comparación no podía realizarse en la misma red de distribución. Los ajustes, tal y como se describen en el considerando 16, también se realizaron, en su caso, para tener en cuenta las diferencias de calidad de los productos vendidos.

- (27) La comparación puso de manifiesto una significativa subcotización de precios por parte de los exportadores indios y coreanos.

Por lo que respecta a los exportadores indios, la subcotización de los precios oscilaba entre el 10 % y el 29 %. En el caso de los exportadores coreanos, la subcotización de los precios oscilaba entre el 15 % y el 20 %.

5. Otros factores económicos pertinentes

a) Capacidad, tasa de utilización, producción y existencias

- (28) La producción de FSP por parte de la industria comunitaria se elevó de 379 286 toneladas en 1988 a 407 251 toneladas en 1990 (extrapolación efectuada a partir de las cifras de producción correspondientes al período de investigación, es decir 271 110 toneladas).

Dado que su capacidad de producción había incrementado de 432 903 toneladas a 471 723 toneladas en el mismo período, su tasa de utilización permaneció relativamente estable, es decir, entre el 86 y 88 %.

Durante este período, las existencias de la industria comunitaria aumentaron de 29 146 toneladas a 56 533 toneladas, es decir, un 94 %.

b) Volumen de ventas y cuota de mercado de la industria comunitaria

- (29) La cantidad de FSP vendida en la Comunidad por la industria comunitaria aumentó un 5,6 %, pasando de 337 424 toneladas en 1988 a 365 465 toneladas en 1989, y disminuyó un 7,3 %, o sea 330 310 toneladas en 1990 (220 207 toneladas durante el período de investigación).

Por lo que respecta a la cuota de mercado, las cifras permanecieron relativamente estables. Tras un incremento del 78,2 % en 1988 al 80,8 % en 1989, la cuota de mercado de la industria comunitaria disminuyó ligeramente a 79,4 % en 1990.

c) *Evolución de los precios*

- (30) Se realizó una investigación detallada de los precios de las FSP en la Comunidad, tomando como referencia los precios de venta de los modelos de FSP de la industria comunitaria y de los exportadores referidos.

Esta investigación puso de manifiesto que los precios de FSP aumentaron en la Comunidad entre 1988 y 1989, debido al establecimiento de medidas antidumping sobre las importaciones originarias de diversos países (véanse los considerandos 2 y 21), y volvieron a disminuir en 1990 al nivel de precios de 1988.

d) *Rentabilidad*

- (31) La Comisión observó que las ventas de la industria comunitaria eran deficitarias desde 1988. Aunque estos resultados negativos mejoraron ligeramente en 1989, durante el período de investigación se registró un nuevo deterioro. En 1990, ninguno de los productores comunitarios alcanzó una rentabilidad razonable y varios de ellos tuvieron graves pérdidas. Por término medio, la industria comunitaria sufrió unas pérdidas durante el período de investigación de aproximadamente un 2,3 %.

e) *Empleo e inversión*

- (32) Entre 1988 y 1990, se perdieron 237 puestos de trabajo en la industria comunitaria, es decir el 5 % de la mano de obra.

La industria comunitaria también redujo sus inversiones durante este período, y se cerraron dos fábricas.

6. Conclusión

- (33) A fin de determinar si el sector económico comunitario ha sufrido un perjuicio importante con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión tuvo en cuenta los elementos siguientes:

- Los productores comunitarios no pudieron aumentar significativamente sus ventas entre 1988 y 1989, y sufrieron una considerable erosión de las mismas en 1990, por debajo del nivel de 1988.
- La industria comunitaria tuvo pérdidas a pesar de las medidas de racionalización que condu-

jeron a una reducción de la mano de obra y a cierres de fábricas.

- (34) Las pérdidas y el descenso de ventas anteriormente mencionado llevaron a la Comisión a concluir provisionalmente que la industria comunitaria ha estado sufriendo un perjuicio importante con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

H. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones en dumping

- (35) A fin de determinar si el perjuicio importante fue causado por las importaciones objeto en dumping, la Comisión tuvo en cuenta los elementos siguientes:

- las importaciones de FSP procedentes de la India y Corea aumentaron a un ritmo muy rápido como se puede observar entre 1988 y 1990, en que su volumen se multiplicó por cuatro,
- los exportadores indios y coreanos realizaron una considerable subcotización de los precios, lo que contribuyó indudablemente a la rápida penetración de las importaciones en dumping,
- aunque hubiera sido lógico esperar un aumento de los precios tras el establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de FSP procedentes de varios países (véanse los considerandos 2 y 21), el nivel de precios de FSP en la Comunidad permaneció estacionario y volvió a indicar una tendencia a la baja en el período de investigación.

- (36) Conviene recordar que, tal y como se mencionó en los considerandos 2 y 21, los derechos antidumping se establecieron en diciembre de 1988 sobre las importaciones de FSP originarias de seis países, entre los que no figuraban India y Corea, cuyas cuotas de mercado en aquel momento eran mínimas. Como resultado de dichas medidas, la situación de la industria comunitaria mejoró en 1989. Además, debido a la supresión de la ventaja desleal debido a los precios, las importaciones sujetas a los derechos antidumping decrecieron en un 38 %, es decir, hubo una disminución de 22 000 toneladas entre 1988 y 1990.

Sin embargo, la Comisión observó que esta mejora fue rápidamente seguida de un nuevo deterioro de los resultados de la industria comunitaria durante el período de investigación.

Este deterioro se caracterizó por un descenso de las ventas en un 7,3 % en 1990, es decir, unas 26 000 toneladas, una erosión de su cuota de mercado y un deterioro de la rentabilidad, ya insuficiente, lo que tuvo como resultado unas pérdidas considerables para varios productores comunitarios.

- (37) La Comisión observó que dichos elementos negativos, independientemente de la imposición de las ya mencionadas medidas antidumping, coincidían de hecho con la llegada al mercado comunitario de las importaciones procedentes de India y Corea y de su rápida penetración. Hay que señalar, a este respecto, que el volumen de ventas perdido por la industria comunitaria coincidía aproximadamente con el volumen de ventas ganado por los exportadores indios y coreanos, y con el volumen de ventas perdido por las importaciones sujetas a las medidas antidumping.

De hecho, la rápida penetración de las importaciones indias y coreanas, conseguida gracias a una constante y considerable subcotización de los precios, se obtuvo a expensas de las importaciones sujetas a las medidas antidumping, y tuvo como efecto de impedir la mejora de la situación de la industria comunitaria, a pesar de la reducción de su capacidad, provocando un mayor deterioro.

En efecto, dada la sensibilidad de los clientes en lo que a cuestiones de precios se refiere en este sector, la presencia de importaciones en dumping a bajos precios procedentes de la India y Corea en un mercado recientemente protegido contra los efectos de otras prácticas comerciales desleales, no pudo dejar de afectar muy negativamente a los volúmenes de venta, a los precios de ventas y por consiguiente a los beneficios de la industria comunitaria.

2. Efectos de otros factores

- (38) La Comisión también tuvo en cuenta los efectos de otros factores. Aunque la Comisión llegó a la conclusión, tal como se ha subrayado ya, de que las exportaciones indias y coreanas en dumping habían causado perjuicio importante a la industria comunitaria, ello no implica que el perjuicio sufrido en los últimos años haya de atribuirse a dichas exportaciones. En efecto, el estancamiento de la demanda en este mercado puede haber tenido efectos negativos en la industria comunitaria.
- (39) Sin embargo, visto el nivel estable del consumo y de la capacidad de utilización, las pérdidas de la industria comunitaria no pueden atribuirse a la situación del mercado.

La Comisión también examinó el efecto de las importaciones que no eran objeto de prácticas de dumping. Aunque éstas pueden haber tenido efectos negativos en la situación de la industria comunitaria, se ha comprobado que estas importaciones, que permanecieron estables a lo largo del período examinado, no modifican para nada la conclusión según la cual las importaciones en dumping procedentes de la India y Corea habían

tenido, aisladamente consideradas, un efecto claramente negativo para la industria comunitaria.

- (40) Varios exportadores coreanos alegaron a este respecto que el principal efecto de sus exportaciones era substituir o desplazar las importaciones sobre las que se habían establecido medidas antidumping. Aunque esto puede haber sido cierto, dichos exportadores no tenían derecho alguno a adquirir, mediante el dumping, la cuota de mercado de otros exportadores sujetos a medidas antidumping debido a prácticas comerciales desleales, y de esta manera impedir la recuperación de la industria comunitaria y provocar un mayor deterioro de su situación.
- (41) Varios exportadores indios también alegaron que el perjuicio podía resultar del efecto de otros factores ya que su cuota de mercado en la Comunidad era demasiado pequeña para afectar a la industria comunitaria. Sin embargo, tal y como se explica en los considerandos 21 y 22, el efecto de la cuota de mercado de las importaciones en dumping ha de valorarse acumulativamente. Esta cuota de mercado, que representa un 6,2 %, es suficiente para producir efectos claramente negativos en la industria comunitaria, a los que contribuyeron de manera sustancial las importaciones en dumping procedente de la India.
- (42) Todos esos elementos llevaron a la Comisión a determinar que los efectos de las importaciones de FSP en dumping procedentes de la India y Corea, aisladamente considerados, habían causado un perjuicio importante a la industria comunitaria.

I. INTERÉS COMUNITARIO

1. Consideraciones generales

- (43) La finalidad de los derechos antidumping es eliminar el dumping que causa un perjuicio a la industria comunitaria y restablecer de esta manera una situación de competencia abierta y leal en el mercado comunitario, lo cual es esencialmente conforme al interés general de la Comunidad.
- (44) Si bien la Comisión reconoce que la imposición de derechos antidumping debe afectar a los niveles de precios de los exportadores afectados en la Comunidad y, por tanto, puede influir en cierta manera en la relativa competitividad de sus productos, no pretende que se reduzca la situación de leal competencia en el mercado comunitario mediante la adopción de medidas antidumping. Por el contrario, la supresión de ventajas desleales adquiridas mediante las prácticas de dumping está destinada a impedir el deterioro de la industria comunitaria y a poder seguir disponiendo del mayor número posible de productores.

- (45) La Comisión también ha tenido en cuenta y sopesado los efectos de los derechos antidumping sobre las de FSP importadas de la India y Corea por lo que respecta al interés específico de la industria comunitaria y otras partes interesadas incluidos los consumidores.

2. Interés del sector económico comunitario

- (46) En vista de la naturaleza del perjuicio importante sufrido por la industria comunitaria, y en particular el hecho de que ello impidió a dicha industria superar una situación comprometida por otras importaciones en dumping, la Comisión considera que, en ausencia de una intervención, es probable que hubieran desaparecido determinados productores comunitarios a corto plazo, dado el nivel de pérdidas que tuvieron a lo largo de un período de tiempo considerable. Ello podría haber tenido como resultado una reducción del número de puestos de trabajo y una posible reducción del número de proveedores, lo que es contrario al interés de los consumidores.

3. Interés de otras partes

- (47) Se han aducido razones en el sentido de que la imposición de medidas antidumping sería contraria al interés comunitario, porque ello tendría como resultado unos precios más elevados, una menor competencia y ello podría dañar a otras industrias comunitarias.
- (48) Aunque está claro que las ventajas de precios basadas en prácticas desleales no están justificadas y pueden a largo plazo ser dañinas incluso para los intereses de los propios consumidores cuando tengan el efecto de debilitar a los competidores y provar su desaparición, no está claro en este caso que, para los consumidores de textiles, la imposición de medidas de protección ocasione un incremento de los precios, ya que las FSP constituyen una materia prima que ha de someterse a diversos procesos antes de alcanzar el nivel de consumo.

Por lo que respecta a la industria de transformación, se confía en que la elevación de los precios sea limitada debido a que la competencia entre los diversos productores comunitarios y los exportadores no resultará disminuida. En efecto, los derechos propuestos son relativamente bajos y en la mayoría de los casos no cubren los márgenes de subcotización mencionados en el considerando 27. Además, esos derechos se establecerán sobre importaciones de las que no depende ni con mucho la industria de transformación, dado el amplio abanico de proveedores que existe en este mercado.

4. Conclusión

- (49) En conclusión, tras sopesar los diversos intereses en juego, la Comisión considera que la imposición de medidas en el presente caso restablecerá una situación de leal competencia, al eliminar los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping.

La Comisión considera que, en interés de la Comunidad, deben establecerse medidas antidumping en forma de un derecho antidumping provisional.

J. DERECHO

- (50) Al calcular el tipo del derecho adecuado para eliminar el perjuicio, la Comisión tuvo que tener en cuenta que la industria comunitaria en su conjunto no era rentable. Por tanto, es necesario que las medidas adoptadas permitan a la industria comunitaria cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio razonable del que ha estado privada debido a los efectos de las importaciones en dumping.
- (51) Habida cuenta de la situación particular de dicha industria, se ha llegado a la conclusión de que un beneficio anual sobre las ventas del 8 %, basado en el margen de beneficios alcanzado en los años anteriores en este sector industrial, y teniendo en cuenta la necesidad de inversiones a largo plazo, podía considerarse como un mínimo adecuado.
- (52) A fin de establecer el margen en que los productores exportadores deberían aumentar sus precios, la Comisión calculó para la industria comunitaria denunciante, basándose en una media ponderada, los incrementos de los precios necesarios para permitirle cubrir sus costes totales y alcanzar unos beneficios del 8 % antes de impuestos.
- (53) A fin de permitir a la industria comunitaria aumentar sus precios en la medida necesaria para eliminar el perjuicio, los precios de los tipos correspondientes de los productores exportadores deben incrementarse como promedio en la misma cantidad, expresada en un porcentaje de los precios reales practicados por los productores exportadores.
- (54) A fin de determinar el nivel del derecho, los incrementos de los precios establecidos de esta manera se han expresado en forma de porcentaje de valor CIF medio ponderado de las mercancías importadas.
- (55) Dicho cálculo ha permitido determinar un margen de perjuicio para cada exportador, que eliminará el perjuicio causado por el dumping y permitirá a la industria comunitaria aumentar sus precios a fin de sanear la situación. Para las empresas coreanas, dado que el margen de perjuicio era más elevado que el margen de dumping registrado, el derecho se estableció sobre la base de este último.

(56) Para aquellas empresas que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer por ningún medio o bien rehusaron el acceso a la información que la Comisión estimó necesaria para controlar los libros de la empresa, la Comisión consideró adecuado imponer el derecho más elevado calculado, es decir, el 15,9 % para los productos originarios de la India y el 9,0 % para los productos originarios de Corea. En efecto, constituiría un incentivo a la no cooperación el hecho de aplicar a estos exportadores tipos de derechos inferiores al tipo más elevado de derecho antidumping establecido.

(57) Conviene establecer un período dentro del cual las partes afectadas puedan dar a conocer su opinión y solicitar ser oídas. Además, debe precisarse que todas las conclusiones realizadas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse para el establecimiento de cualquier derecho definitivo que pueda proponer la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fibras sintética de poliéster, no cardadas, peinadas ni transformadas de otra manera para el hilado (fibras sintéticas de poliéster), incluidas en el Código NC 5503 20 00 y originarias de la India y de la República de Corea.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, queda fijado como sigue :

a) 15,9 % para las fibras sintéticas de poliéster especificadas en el apartado 1, originarias de la India (código adicional Taric : 8645), con excepción de las importaciones de productos producidas por las siguientes empresas, cuyos tipos de derecho aplicables se establecen como sigue :

- India Polyfibres : 12,6 % (código adicional Taric : 8639)
- India Organic Chemicals : 14,2 % (código adicional Taric : 8640)
- Swadeshi Polytex : 15,3 % (código adicional Taric : 8641)

- JCT Fibres : 15,4 % (código adicional Taric : 8642)
- ICI India : 15,7 % (código adicional Taric : 8643)
- Reliance Industries : 15,9 % (código adicional Taric : 8644) ;

b) 9,0 % para las fibras sintéticas de poliéster especificadas en el apartado 1 originarias de la República de Corea (código adicional Taric : 8648), con excepción de las importaciones de los productos producidos por la siguiente empresa, cuyo tipo de derecho aplicable será el siguiente :

Sunkyong Industries 1,6 % (código adicional Taric : 8646).

3. El derecho especificado en el apartado 1 no se aplicará a las fibras sintéticas de poliéster fabricadas por Cheil Synthetic Textiles, República de Corea (código adicional Taric : 8647).

4. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduanas.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 estará supeditado a la constitución de una garantía, por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes interesadas podrán dar a conocer su punto de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses, a menos que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1992.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1957/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de harina de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania (*),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (**), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (***), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1616/92 de la Comisión, de 24 de junio de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos alimenticios destinados a la población de Albania (****), establece que la asignación del suministro de cereales al amparo del Reglamento (CEE) nº 1567/92 debe efectuarse mediante licitación; que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados deben referirse a las cantidades de productos de base procedentes de las existencias de intervención que deban tomarse como contrapartida del pago de dicho suministro y de los gastos de transformación y transporte y otros gastos derivados de ello;

Considerando que es oportuno abrir una licitación permanente para el suministro de un tramo de 5 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención francés, ateniéndose a las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1616/92, procederá a una licitación permanente para el suministro de 5 000 toneladas de harina de trigo blando a Albania, de conformidad con el Anexo I y según las disposiciones del presente Reglamento.

(*) DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.

(**) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(***) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

(****) DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.

Artículo 2

Las ofertas se referirán a la cantidad de trigo blando, expresada en toneladas métricas, necesaria para cubrir los gastos de suministro y transporte y otros gastos incluidos, hasta la fase prevista de entrega de la totalidad del lote indicado en el anuncio de licitación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

La cantidad de trigo blando adjudicada como contrapartida del suministro se elegirá, a criterio del licitador, entre las existencias de intervención designadas para ello en el anuncio de licitación mencionado.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas de la primera licitación parcial finalizará el 22 de julio de 1992 a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 11 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas de la última licitación parcial finalizará el 5 de agosto de 1992 a las 11 horas (hora de Bruselas).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, el organismo de intervención publicará un anuncio de licitación como mínimo tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 4

Las ofertas se presentarán al organismo de intervención francés.

El organismo de intervención francés remitirá las ofertas a la Comisión con arreglo el esquema indicado en el Anexo II.

Artículo 5

El impreso del certificado de recepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 se adjunta en el Anexo III.

El certificado se expedirá una vez descargada la mercancía.

Artículo 6

El adjudicatario se comprometerá a entregar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indicarán en el anuncio de licitación que elabore el organismo de intervención francés.

Artículo 7

A efectos de la contabilidad de los gastos por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), el valor contable del producto se fija de la manera siguiente :

— trigo blando : 52,00 ecus por tonelada.

Artículo 8

Francia adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que no se aplique restitución ni montante compensatorio monetario alguno en virtud del suministro, y para ello incluirá una mención específica en el certificado de exportación.

Artículo 9

1. Francia adoptará todas las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.
2. Francia comunicará a la Comisión todos los datos correspondientes a la marcha del suministro y, en particular, a su atribución, los plazos del envío y la fecha efectiva en que el beneficiario lo reciba.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Lugar de destino : Albania
2. Producto que debe entregarse : harina de trigo blando.
3. Características y calidad de la mercancía⁽¹⁾ : DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [II B 1 a)]
4. Cantidad total : 5 000 toneladas (en sacos-eslingas)
5. Número de lotes : 1 lote de 5 000 toneladas
6. Acondicionamiento⁽²⁾ : DO nº C 114 de 29. 4. 1991 [II B 2 d)]
7. Marcado :
 - Bandera europea : DO nº C 114 de 29. 4. 1991 (Anexo I)
 - Inscripciones en lengua albanesa :
 - « Harina de trigo-Comunidad Europea »
8. Procedencia del producto : mercado interior francés
9. Sistema de transporte : vía marítima, por buque aparejado (en su caso, descarga en gabarras)
10. Fase de entrega cif ex-ship puerto de desembarque
11. Puerto de desembarque : 5 000 toneladas en Preveza (Grecia)
12. Fecha límite del suministro : Preveza : 17 de agosto de 1992
Si el 22 de julio de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días
El mismo aplazamiento será aplicado si el 29 de julio de 1992 se rechazaran las ofertas
13. La entrega podrá hacerse de forma más rápida por iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y recogida portuaria en Preveza lo permiten

⁽¹⁾ El adjudicatario entregará al beneficiario un certificado expedido por un organismo oficial en el que se certifique que, en el Estado miembro de que se trata, el producto que se entrega no sobrepasa las normas vigentes de radiactividad. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido de cesio 134 y 137 y de yodo 131.

⁽²⁾ Por si hubiera que volver a ensacar, el adjudicatario entregará un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contengan la mercancía, en los que se añadirá una R mayúscula a la inscripción.
Modificado por el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.

ANEXO II

Licitación permanente para el suministro de 5 000 toneladas de harina de trigo blando a Albania

[Reglamento (CEE) nº 1957/92]

Numeración de los licitadores	Cantidad de harina de trigo blando que debe suministrarse (en toneladas)	Cantidad de trigo blando solicitada en contrapartida (en toneladas)
1	5 000	
2		
3		
4		
etc.		

ANEXO III

Suministro marítimo

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

El abajo firmante :
(apellidos, nombre y razón social)

en representación del Gobierno albanés, certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del buque :

— Lugar y fecha de la recepción :

— Producto :

— Tonelaje y peso recibido :

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

REGLAMENTO (CEE) Nº 1958/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

relativo a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Albania de harina de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1567/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a la población de Albania⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1616/92 de la Comisión, de 24 de junio de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos alimenticios destinados a la población de Albania⁽⁴⁾, establece que la asignación del suministro de cereales al amparo del Reglamento (CEE) nº 1567/92 debe efectuarse mediante licitación; que las licitaciones para el suministro gratuito de productos transformados deben referirse a las cantidades de productos de base procedentes de las existencias de intervención que deban tomarse como contrapartida del pago de dicho suministro y de los gastos de transformación y transporte y otros gastos derivados de ello;

Considerando que es oportuno abrir una licitación permanente para el suministro de un tramo de 5 000 toneladas de harina de trigo blando;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención belga, ateniéndose a las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1616/92, procederá a una licitación permanente para el suministro de 5 000 toneladas de harina de trigo blando a Albania, de conformidad con el Anexo I y según las disposiciones del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 25. 6. 1992, p. 18.

Artículo 2

Las ofertas se referirán a la cantidad de trigo blando, expresada en toneladas métricas, necesaria para cubrir los gastos de suministro y transporte y otros gastos incluidos, hasta la fase prevista de entrega de la totalidad del lote indicado en el anuncio de licitación a que se refiere el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92.

La cantidad de trigo blando adjudicada como contrapartida del suministro se elegirá, a criterio del licitador, entre las existencias de intervención designadas para ello en el anuncio de licitación mencionado.

Artículo 3

1. El plazo de presentación de ofertas de la primera licitación parcial finalizará el 22 de julio de 1992 a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada miércoles, a las 11 horas (hora de Bruselas).

3. El plazo de presentación de ofertas de la última licitación parcial finalizará el 5 de agosto de 1992 a las 11 horas (hora de Bruselas).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1616/92, el organismo de intervención publicará un anuncio de licitación como mínimo tres días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial.

Artículo 4

Las ofertas se presentarán al organismo de intervención belga.

El organismo de intervención belga remitirá las ofertas a la Comisión con arreglo al esquema indicado en el Anexo II.

Artículo 5

El impreso del certificado de recepción a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1616/92 se adjunta en el Anexo III.

El certificado se expedirá una vez descargada la mercancía.

Artículo 6

El adjudicatario se comprometerá a entregar a las autoridades albanesas los documentos requeridos para el suministro, que se indicarán en el anuncio de licitación que elabore el organismo de intervención belga.

Artículo 7

A efectos de la contabilidad de los gastos por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), el valor contable del producto se fija de la manera siguiente :

— trigo blando : 52,00 ecus por tonelada.

Artículo 8

Bélgica adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que no se aplique restitución ni montante compensatorio monetario alguno en virtud del suministro, y para ello incluirá una mención específica en el certificado de exportación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Artículo 9

1. Bélgica adoptará todas las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución del presente Reglamento.
2. Bélgica comunicará a la Comisión todos los datos correspondientes a la marcha del suministro y, en particular, a su atribución, los plazos del envío y la fecha efectiva en que el beneficiario lo reciba.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Lugar de destino : Albania
2. Producto que debe entregarse : harina de trigo blando.
3. Características y calidad de la mercancía⁽¹⁾ : DO n° C 114 de 29. 4. 1991 [II B 1 a)]
4. Cantidad total : 5 000 toneladas (en sacos-eslingas)
5. Número de lotes : 1 lote de 5 000 toneladas
6. Acondicionamiento⁽²⁾ : DO n° C 114 de 29. 4. 1991 [II B 2 d)]
7. Marcado :
 - Bandera europea : DO n° C 114 de 29. 4. 1991 (Anexo I)
 - Inscripciones en lengua albanesa :
 - « Harina de trigo-Comunidad Europea »
8. Procedencia del producto : mercado interior belga
9. Sistema de transporte : vía marítima, por buque aparejado (en su caso, descarga en gabarras)
10. Fase de entrega : cif ex-ship puerto de desembarque
11. Puerto de desembarque : 5 000 toneladas en Durres
12. Fecha límite del suministro : Durres : 17 de agosto de 1992
Si el 22 de julio de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días
El mismo aplazamiento será aplicado si el 29 de julio de 1992 se rechazaran las ofertas
13. La entrega podrá hacerse de forma más rápida por iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y recogida portuaria en Durres lo permiten

⁽¹⁾ El adjudicatario entregará al beneficiario un certificado expedido por un organismo oficial en el que se certifique que, en el Estado miembro de que se trata, el producto que se entrega no sobrepasa las normas vigentes de radiactividad. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido de cesio 134 y 137 y de yodo 131.

⁽²⁾ Por si hubiera que volver a ensacar, el adjudicatario entregará un 2 % de sacos vacíos, de la misma calidad que los que contengan la mercancía, en los que se añadirá una R mayúscula a la inscripción.
Modificado por el DO n° C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.

ANEXO II

Licitación permanente para el suministro de 5 000 toneladas de harina de trigo blando a Albania

[Reglamento (CEE) n° 1958/92]

Numeración de los licitadores	Cantidad de harina de trigo blando que debe suministrarse (en toneladas)	Cantidad de trigo blando solicitada en contrapartida (en toneladas)
1	5 000	
2		
3		
4		
etc.		

ANEXO III

Suministro marítimo

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

El abajo firmante :
(apellidos, nombre y razón social)

en representación del Gobierno albanés, certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del buque :

— Lugar y fecha de la recepción :

— Producto :

— Tonelaje y peso recibido :

Observaciones o reservas :

.....
.....
.....
.....

REGLAMENTO (CEE) Nº 1959/92 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos (de los) código(s) de la nomenclatura combinada 2937 21 00 y 2937 29 10 originarios de China, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91, de 3 de diciembre de 1991 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos (de los) código(s) de la nomenclatura combinada 2937 21 00 y 2937 29 10 originarios de China, el plafón individual se establece en 811 000 ecus; que, en fecha de 14 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 19 de julio de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0370	2937 21 00 2937 29 10	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrocortisona) Acetatos de cortisona o de hidrocortisona

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) N° 1960/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

sobre la expedición de certificados de importación de determinados productos de transformación a base de setas originarias de Taiwán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1122/92 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión, de 22 de junio de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 en lo relativo a la importación de setas originarias de terceros países ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1123/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1843/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha revisado, hasta el 31 de diciembre de 1992 la repartición de la cantidad global fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 ;

Considerando que el apartado 8 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas y suspenderá la expedición de certificados para las solicitudes ulteriores ;

Considerando que, para las setas originarias de Taiwán, las cantidades solicitadas el 10 de julio de 1992 sobrepasan las cantidades disponibles ; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados ;

Considerando que las cantidades para las que los certificados han sido expedidos alcanzan el volumen anual concedido a Taiwán que, por lo tanto, procede suspender la expedición de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración de certificados que puedan beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81, para los importadores tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*Los certificados de importación de setas de la especie *Agaricus spp.* de los códigos NC 0711 90 40, 2003 10 20 y 2003 10 30 originarias de Taiwán solicitados el 10 de julio de 1992 en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90 y remitidos a la Comisión el 13 de julio se expedirán, indicando la mención del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1707/90, hasta un total del 44 % de la cantidad solicitada.

En lo que respecta a los productos mencionados en el párrafo primero, la expedición de certificados que podrán beneficiarse de la exoneración del importe suplementario establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 se suspenderá para las solicitudes presentadas a partir del 13 de julio de 1992, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1707/90.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.⁽³⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.⁽⁴⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 100.⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 7. 7. 1992, p. 34.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1961/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

**por el que se establece el importe de la ayuda comunitaria para suministrar
malta de origen comunitario a las Azores y a Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 establece un régimen de exención de la exacción reguladora por importación, así como una ayuda al suministro, desde el resto de la Comunidad, de determinados productos elaborados a partir de cereales;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1600/92, el importe de la ayuda para el abastecimiento de productos comunitarios deberá determinarse de modo que dicho abastecimiento se efectúe en condiciones que sean equivalentes, para los usuarios, a la exención de la exacción reguladora por importación directa a partir del mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1727/92 de la Comisión ⁽²⁾ estableció las disposiciones del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las Azores y a Madeira; que estas disposiciones complementarias, en el sector de los cereales, a las del Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾ se aplican a los productos del sector de los cereales mencionados en el presente Reglamento;

Considerando que la determinación de una ayuda cuyo importe sea igual a la restitución por exportación más un elemento fijo que tome en cuenta las condiciones especiales de las entregas en cantidades relativamente

pequeñas permite que los productos comunitarios sean competitivos en relación con los productos originarios de terceros países; que, efectivamente, las restituciones por exportación se fijan teniendo en cuenta tanto los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado comunitario como los del mercado mundial y que las restituciones deben cubrir la diferencia entre ambos precios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las ayudas al suministro de los productos del código NC ex 1107, fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad, serán iguales a las restituciones por exportación de dichos productos con un aumento de tres ecus por tonelada.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1727/92 se aplicarán al abastecimiento a las Azores y a Madeira de los productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 101.⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1962/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de glucosa y la ayuda comunitaria para suministrar a las islas Canarias productos pertenecientes a los códigos NC 1103 11 10, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 00, ex 1103 29, ex 1107 y ex 1702 de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 establece un régimen de exención de la exacción reguladora por importación, así como una ayuda al suministro, desde el resto de la Comunidad, de determinados productos elaborados a partir de cereales;

Considerando que conviene confeccionar un plan de abastecimiento a las islas Canarias de productos del código NC ex 1702, excepto los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 en función de las necesidades; que procede permitir que se pueda modificar durante la campaña;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe de la ayuda para el abastecimiento de productos comunitarios deberá determinarse de modo que dicho abastecimiento se efectúe en condiciones que sean equivalentes, para los usuarios, a la exención reguladora por imputación directa a partir del mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1728/92 de la Comisión ⁽²⁾ estableció las disposiciones del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas Canarias; que estas disposiciones complementarias, en el sector de los cereales, a las del Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión ⁽³⁾ se aplican a los productos del sector de los cereales mencionados en el presente Reglamento;

Considerando que la determinación de una ayuda cuyo importe sea igual a la restitución por exportación más un elemento fijo que tome en cuenta las condiciones especiales de las entregas en cantidades relativamente pequeñas permite que los productos comunitarios sean competitivos en relación con los productos originarios de terceros países; que, efectivamente, las restituciones por

exportación se fijan teniendo en cuenta tanto los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado comunitario como los del mercado mundial y que las restituciones deben cubrir la diferencia entre ambos precios;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija la cantidad del plan de previsiones de abastecimiento de la campaña de comercialización de 1992/93, correspondiente a los productos del código NC ex 1702, excepto los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, que estará exenta de la exacción reguladora por importación o disfrutará de la ayuda comunitaria, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, en 3 000 toneladas.

Artículo 2

Los importes de las ayudas al suministro de los productos de los códigos NC 1103 11 10, ex 1103 13, ex 1103 19, 1103 21 00, ex 1103 29 y ex 1107, fabricados a partir de cereales transformados en el resto de la Comunidad y de los productos del código NC ex 1702, excepto los productos de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30, serán iguales a las restituciones por exportación de dichos productos con un aumento de tres ecus por tonelada.

Artículo 3

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1728/92 se aplicarán al abastecimiento a las islas Canarias de los productos contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 104.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 1963/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías

Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que es conveniente modificar la restitución aplicable a la exportación de tomates hacia Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 1992, en aplicación de los compromisos contraídos con dicho país en el marco del acuerdo de 1980⁽⁵⁾;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92⁽⁶⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de las restituciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Acta de adhesión ha establecido para España y Portugal un régimen de transición por fases o por etapas, respectivamente;

Considerando que en España, y en Portugal a partir del inicio de la segunda etapa del período transitorio el 1 de enero de 1991, convendrá tener en cuenta en el momento de fijar las restituciones conforme a lo dispuesto en los artículos 87 y 255 del Acta de adhesión las diferencias de precios justificadas económicamente de cada producto afectado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 194 de 28. 7. 1980, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas se fijan en los importes consignados en la columna I del Anexo. No obstante, para los productos recolectados en España, por una parte, y en Portugal, por

otra, se aplicarán los importes de las restituciones que figuran en las columnas II y III del mismo Anexo.

2. No se han fijado las restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones		
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (I)	España (II)	Portugal (III)
0702 00 10 100	05	4,50 (?)	—	1,19 (?)
0702 00 10 900	—	—	—	—
0702 00 90 100	05	4,50 (?)	—	1,19 (?)
0702 00 90 900	—	—	—	—
0802 12 90 000	05	9,67	9,67	9,67
0802 21 00 000	05	11,30	11,30	11,30
0802 22 00 000	05	21,80	21,80	21,80
0802 31 00 000	05	14,00	14,00	14,00
0805 10 11 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 11 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 11 900	—	—	—	—
0805 10 15 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 15 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 15 900	—	—	—	—
0805 10 19 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 19 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 19 900	—	—	—	—
0805 10 21 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 21 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 21 900	—	—	—	—
0805 10 25 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 25 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 25 900	—	—	—	—
0805 10 29 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 29 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 29 900	—	—	—	—
0805 10 31 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 31 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 31 900	—	—	—	—
0805 10 35 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 35 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 35 900	—	—	—	—

(en ecus/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importes de las restituciones		
		Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 (I)	España (II)	Portugal (III)
0805 10 39 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 39 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 39 900	—	—	—	—
0805 10 41 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 41 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 41 900	—	—	—	—
0805 10 45 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 45 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 45 900	—	—	—	—
0805 10 49 100	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 49 300	01	11,00	8,78	5,99
	04	11,00	8,78	5,99
0805 10 49 900	—	—	—	—
0805 20 50 100	—	—	—	—
0805 20 50 900	—	—	—	—
0805 30 10 100	05	13,50	7,62	5,92
0805 30 10 900	—	—	—	—
0806 10 11 100	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 11 300	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 11 900	—	—	—	—
0806 10 15 100	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 15 300	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 15 900	—	—	—	—
0806 10 19 100	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 19 300	05	4,84	4,84	0,40
0806 10 19 900	—	—	—	—
0808 10 91 100	—	—	—	—
0808 10 91 910	02	6,50	1,39	2,77
0808 10 91 990	—	—	—	—
0808 10 93 100	—	—	—	—
0808 10 93 910	02	6,50	1,39	2,77
0808 10 93 990	—	—	—	—
0808 10 99 100	—	—	—	—
0808 10 99 910	02	6,50	1,39	2,77
0808 10 99 990	—	—	—	—
0809 30 00 110	03	5,00	3,79	5,00
0809 30 00 190	—	—	—	—
0809 30 00 900	03	5,00	5,00	5,00

(¹) Los destinos se identifican como sigue :

01 Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la República Yugoslava de Macedonia,

02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjajra), Yemen, Irán, Jordania, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,

03 todos los destinos, que no sean Suiza, Austria, las Repúblicas de Serbia y de Montenegro,

04 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia y Malta,

05 todos los destinos, salvo las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

(²) Para las exportaciones realizadas con destino a Suecia durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992, el importe de la restitución :

— se reducirá a 0,97 ecus/100 kg para los productos originarios de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ;

— se suprimirá para los productos originarios de Portugal.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1964/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1569/92⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 5 de su artículo 12,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86, en la medida en que resulte necesario para permitir que los productos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento puedan exportarse en cantidades económicamente significativas, sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre los precios en ese mercado y los precios en la Comunidad podrá cubrirse mediante una restitución a la exportación; que el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece que, en los casos en que la restitución para los azúcares incorporados a los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 no es suficiente para hacer posible su exportación, la restitución fijada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 se aplicará a dichos productos;

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 519/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, deberán tomarse en consideración para la fijación de las restituciones, la situación existente y las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios y de las disponibilidades de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios practicados en el comercio internacional; que también se deberán tomar en consideración los gastos contemplados en la letra b) del mencionado artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 519/77, para establecer los precios

en el mercado de la Comunidad se tendrán en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación; que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta los precios a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que, cuando de la aplicación de las normas anteriormente mencionadas resulte un importe de la restitución que para los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 se presume que vaya a ser menor que la restitución para los azúcares de adición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, no se fijará restitución alguna; que, en tales casos, se aplicarán las restituciones fijadas para los azúcares de adición;

Considerando que la no fijación de restitución para los tomates pelados con destino a Estados Unidos impone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁴⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/92⁽⁵⁾;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92⁽⁶⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de los reembolsos;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios anteriormente mencionados a la actual situación del mercado y, en particular, su aplicación a los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y en el comercio internacional, implica la fijación de una restitución apropiada;

Considerando que, debido a las características del mercado de las pasas, especialmente en lo que atañe a los períodos tradicionales de establecimiento de los contratos comerciales, la oportunidad de fijar una restitución para estos productos y el importe de la misma deberían examinarse de nuevo a más tardar el 15 de abril de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las restituciones a la exportación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 serán las que figuran en el Anexo que acompaña al presente Reglamento.
2. La no fijación de un importe de restitución para los tomates pleados definidos en el Anexo con destino a Estados Unidos de América se tendrá en cuenta para la aplicación del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 3665/87.

3. Cuando no se fije restitución alguna para un producto de los enumerados en el Anexo dicho producto podrá beneficiarse, en la medida en que sea aplicable a los azúcares de adición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 426/86.

4. No se han fijado las restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992 por el que se fijan las restituciones a la exportación para los productos transformados a base de frutas y hortalizas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo

(ecus/100 kg de peso neto)

Código del producto	Destino de las exportaciones (1)	Restitución (2)
0806 20 12 000	03	35,00
0806 20 92 000	03	35,00
0812 10 00 100	01	13,30
2002 10 10 100	02	15,00
2006 00 31 000	01	30,22
2006 00 90 100	01	30,22
2008 19 10 100		21,80
2008 19 90 100		21,80
2009 11 99 110		2,10
2009 19 99 110		2,10
2009 11 99 120		4,20
2009 19 99 120		4,20
2009 11 99 130		6,30
2009 19 99 130		6,30
2009 11 99 140		8,40
2009 19 99 140		8,40
2009 11 99 150		10,50
2009 19 99 150		10,50

(1) Para los destinos siguientes:

01 Todos los destinos, excepto América del Norte y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

02 Todos los destinos, excepto Estados Unidos de América y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

03 Todos los destinos, excepto Estados Unidos de América, Turquía, Sudáfrica, Australia, Irán, Afganistán y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

(2) Cantidades que se aplicarán a los productos transformados a base de frutas recolectadas en la Comunidad.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1965/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3149/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3149/91 de la Comisión ⁽⁴⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que por su Reglamento (CEE) nº 1432/92 ⁽⁵⁾ el Consejo ha prohibido los intercambios entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro; que es importante tenerlo en cuenta durante la fijación de las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3149/91, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las resti-

tuciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 3149/91 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de julio de 1992.

2. No se han fijado restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y de Montenegro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 299 de 30. 10. 1991, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la décimo sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) n° 3149/91

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 100	42,50
1509 10 90 900	67,00
1509 90 00 100	52,50
1509 90 00 900	85,50
1510 00 90 100	13,00
1510 00 90 900	45,00

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) N° 1966/92 DE LA COMISIÓN
de 15 de julio de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1171/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1888/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1171/92 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fija en 66,261 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 16 de julio de 1992, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1992/93 y las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 122 de 7. 5. 1992, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 189 de 9. 7. 1992, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1967/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 #co65,1992/93;# del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que, a falta del precio de umbral desencadenante y del precio de objetivo válido, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces, para la campaña de comercialización 1992/93, el importe de la ayuda, en caso de fijación por anticipado para esta campaña, para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces sólo ha podido calcularse de un modo provisional sobre la base de las propuestas de la Comisión al Consejo acerca de los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93; que, por consiguiente, dicho importe sólo debe aplicarse provisionalmente y deberá ser confirmado o sustituido en cuanto se conozcan los precios y las medidas conexas para la campaña 1992/93 y, en particular, las que se refieren a la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas;

Considerando que, al no conocerse, para la campaña de comercialización de 1992/93, el ajuste del importe de la ayuda resultante del régimen de cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda para esta campaña sólo ha podido calcularse de manera provisional en base a la reducción aplicable para la campaña 1991/92; que, por consiguiente, dicho importe sólo puede aplicarse de manera provisional y deberá ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas afines, así como las repercusiones del régimen de cantidades máximas garantizadas, correspondientes a la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

(2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

(3) DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.

(5) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

(6) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

(7) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

(8) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

(9) DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

(10) DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

(11) DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

(12) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se

incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.
2. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1992/93 para los guisantes, habas y haboncillos se confirmará o sustituirá con efecto de 16 de julio de 1992 para tomar en consideración las consecuencias del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 7 (')	1º plazo 8 (')	2º plazo 9 (')	3º plazo 10 (')	4º plazo 11 (')	5º plazo 12 (')	6º plazo 1 (')
Guisantes utilizados :							
— en España	8,162	8,162	8,320	8,478	8,636	8,794	8,952
— en Portugal	8,170	8,170	8,328	8,486	8,644	8,802	8,960
— en otro Estado miembro	8,230	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,230	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020
— en Portugal	8,170	8,170	8,328	8,486	8,644	8,802	8,960
— en otro Estado miembro	8,230	8,230	8,388	8,546	8,704	8,862	9,020

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 7 (')	1º plazo 8 (')	2º plazo 9 (')	3º plazo 10 (')	4º plazo 11 (')	5º plazo 12 (')	6º plazo 1 (')
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,304	9,304	9,462	9,504	9,633	9,791	9,805
— en Portugal	9,341	9,341	9,499	9,542	9,671	9,829	9,843
— en otro Estado miembro	9,341	9,341	9,499	9,542	9,671	9,829	9,843
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,304	9,304	9,462	9,504	9,633	9,791	9,805
— en Portugal	9,341	9,341	9,499	9,542	9,671	9,829	9,843
— en otro Estado miembro	9,341	9,341	9,499	9,542	9,671	9,829	9,843
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	12,494	12,494	12,494	12,340	12,302	12,302	12,111
— en Portugal	12,543	12,543	12,543	12,391	12,353	12,353	12,163
— en otro Estado miembro	12,543	12,543	12,543	12,391	12,353	12,353	12,163
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	12,494	12,494	12,494	12,340	12,302	12,302	12,111
— en Portugal	12,543	12,543	12,543	12,391	12,353	12,353	12,163
— en otro Estado miembro	12,543	12,543	12,543	12,391	12,353	12,353	12,163

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	249,150	129,429	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	172,969	0,696904

(¹) Fijación provisional, en espera y sin perjuicio del establecimiento de los precios y de las medidas afines y de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización de 1992/93.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1968/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1835/92, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1835/92 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 2,28 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1835/92 por el importe de 4,12 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 31.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1969/92 DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1947/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 14 de julio de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 15. 7. 1992, p. 33.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de julio de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	37,71 (1)
1701 11 90	37,71 (1)
1701 12 10	37,71 (1)
1701 12 90	37,71 (1)
1701 91 00	45,08
1701 99 10	45,08
1701 99 90	45,08 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 1992

por la que se modifica la Decisión 81/546/CEE referente a las condiciones sanitarias y a la certificación sanitaria exigidas para la importación de carne fresca procedente de Austria y por la que se modifica la Decisión 91/190/CEE relativa a las condiciones y certificados zoonosanitarios para la importación de animales domésticos de las especies bovina y porcina procedentes de Austria

(92/375/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 16,

Considerando que, por Decisión 81/546/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/609/CEE⁽⁴⁾, la Comisión estableció las condiciones sanitarias y la certificación sanitaria exigidas para la importación de carne fresca procedente de Austria;

Considerando que, por Decisión 91/190/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/40/CEE⁽⁶⁾, la Comisión estableció las condiciones y certificados zoonosanitarios exigidos para la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de Austria;

Considerando que, en virtud de la Decisión 90/90/CEE de la Comisión⁽⁷⁾, se suspendieron las importaciones en los Estados miembros de cerdos vivos, carnes frescas de

porcino y determinados productos a base de porcino procedentes de Austria;

Considerando que, en virtud de la Decisión 92/40/CEE, ha dejado de aplicarse la suspensión de las importaciones antes mencionadas procedentes de Vorarlberg, Tirol, Salzburgo, Alta Austria, Burgenland y Carintia (Kärnten);

Considerando, no obstante, que, de conformidad con las disposiciones de la Decisión 92/265/CEE de la Comisión⁽⁸⁾, se suspendieron de nuevo las importaciones procedentes de Carintia (Kärnten);

Considerando que es conveniente modificar los certificados zoonosanitarios para tomar en consideración la situación actual en dicha región;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los certificados zoonosanitarios contemplados en el Anexo B de la Decisión 81/546/CEE quedarán modificados como sigue:

- 1) Después de los términos « País exportador: Austria », será suprimido el término « Carintia ».
- 2) En el primer guión del punto 1 de la sección IV, después de los términos « territorio austriaco », será suprimido el término « Carintia ».

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 27. 7. 1981, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 3. 12. 1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 96 de 17. 4. 1991, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 16 de 23. 1. 1992, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 137 de 20. 5. 1992, p. 23.

Artículo 2

Los certificados zoonosanitarios contemplados en los Anexos C y D de la Decisión 91/190/CEE quedarán modificados como sigue :

- 1) Después de los términos « País exportador : Austria », será suprimido el término « Karnten ».
- 2) En la primera línea, después de los términos « territorio austríaco », y en la segunda línea, después del término « Austria », de la sección III, será suprimido el término « Kärnten ».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1992

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE de Consejo en lo que respecta a Eslovenia y Croacia

(92/376/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/245/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de países terceros desde los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, équidos, carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que, tras la realización de una misión veterinaria comunitaria, parece que la situación sanitaria y la estructura de los servicios veterinarios de Eslovenia y Croacia son satisfactorias y las autoridades veterinarias competentes proporcionan las garantías necesarias; que, por tanto, es posible tener en cuenta a estos países para la importación de animales de la especie bovina y porcina,

de carne fresca y de productos a base de carne, y que debe modificarse en consecuencia la lista recogida en el Anexo de la Decisión 79/542/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 79/542/CEE será sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 9. 5. 1992, p. 42.

País	Carne fresca y productos cárnicos				Carne fresca	Animales vivos		Observaciones especiales	
	De animales domésticos				De animales salvajes			Carne fresca	Productos cárnicos
	B	O/C	P	S	BU	B	P		
Túnez									(³) (⁴)
Turquía				×					(³)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	×	×	×	×	×	×	×	(¹)	(³)
Uruguay	×	×		×					(³)
Yugoslavia	×	×	×	×	×	×	×		
Zimbabwe	×								(³)

B: Bovinos (incluido el búfalo)

O/C: Ovinos/caprinos

P: Porcinos

S: Solípedos

BU: Biungulados

×: Importación autorizada

Observaciones especiales:

(¹) Excepto carne de porcino salvaje.

(²) Excepto carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.

(³) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor Fo igual o superior a 3.

(⁴) No obstante las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 80 °C.

COLUMNA ESPECIAL ÉQUIDOS

PARTE I	
País	Équidos
Argelia	x
Argentina	x
Australia	x
Austria	x
Bielorrusia	x
Brasil	x
Bulgaria	x
Canadá	x
Colombia	x
Croacia	x
Checoslovaquia	x
Chile	x
Chipre	x
Eslovenia	x
Estados Unidos de América	x
Estonia	x
Finlandia	x
Groenlandia	x
Hungría	x
Islandia	x
Israel	x
Letonia	x
Lituania	x
Malta	x
Marruecos	x (1)
Mauricio	x
México	x
Noruega	x
Nueva Zelanda	x
Paraguay	x
Polonia	x
Rumanía	x
Rusia	x
Sudáfrica	x (1)
Suecia	x
Suiza	x
Túnez	x
Ucrania	x
Uruguay	x
Repúblicas Yugoslavas	x

(1) A la espera de que se adopten disposiciones especiales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.

PARTE II

País	Équidos registrados
Bahrein	x
Barbados	x
Bermudas	x
Bolivia	x
Costa Rica	x
Cuba	x
Ecuador	x
Egipto	x
Emiratos Árabes Unidos	x
Hong Kong	x
Jamaica	x
Japón	x
Jordania	x
Kuwait	x
Libia	x
Omán	x
Perú	x
Turquía	x
Venezuela	x

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1992

relativa a las condiciones zoonosanitarias y al certificado sanitario para la importación de carne fresca procedente de la República de Eslovenia

(92/377/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que es necesario establecer condiciones zoonosanitarias para la importación de carne fresca de Eslovenia;

Considerando que, en una misión veterinaria comunitaria, se comprobó que la situación zoonosanitaria de Eslovenia puede equipararse a la de la mayoría de los países de la Comunidad, en especial en lo referente a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias competentes de Eslovenia han confirmado que en ese país no se ha registrado desde hace al menos doce meses ningún caso de peste bovina o fiebre aftosa y que durante ese período no se han efectuado vacunaciones contra tales enfermedades;

Considerando que existen en Eslovenia animales vacunados contra la peste porcina clásica; que, por consiguiente la carne fresca de porcino debe excluirse de las importaciones en la Comunidad Europea;

Considerando que las autoridades veterinarias de Eslovenia se han comprometido a notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama y en el plazo de veinticuatro horas, la aparición de cualquiera de las enfermedades antes mencionadas o la decisión de practicar vacunaciones contra ellas;

Considerando que las condiciones zoonosanitarias y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación zoonosanitaria del país tercero considerado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de las siguientes categorías de carne fresca procedente de Eslovenia:

- a) carne fresca de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que presente las garantías contempladas en el certificado sanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo A que deberá acompañar al envío;
- b) carne fresca de solípedos domésticos que presente las garantías contempladas en el certificado sanitario expedido con arreglo al modelo del Anexo B que deberá acompañar al envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de categorías de carne fresca procedente de Eslovenia que no sean las indicadas en el apartado 1.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizadas por el país de destino para la fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 1992.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carne fresca ⁽¹⁾ de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina destinada a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : República de Eslovenia

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de la carne

Carne de :
(especie animal)

Tipo de pieza :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despique debidamente autorizada(s) : ...

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de :
(lugar de expedición)

a :
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

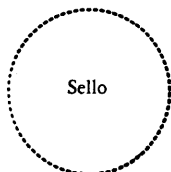
⁽¹⁾ Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de animales domésticos de las especies bovina, ovina y caprina que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación ; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autoriza la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.
⁽³⁾ Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula ; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que :

- 1) La carne fresca anteriormente descrita procede :
 - de animales que han permanecido en territorio de la República de Eslovenia al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses,
 - de animales procedentes de una explotación ganadera donde no se ha declarado ningún brote de fiebre aftosa en los treinta días anteriores a su marcha y en torno a la cual, en un radio de 10 kilómetros, no se ha producido ningún caso de fiebre aftosa en los treinta últimos días,
 - de animales que han sido transportados de su explotación ganadera al matadero autorizado correspondiente sin entrar en contacto con animales cuya carne no reúne las condiciones exigidas para ser exportada a la Comunidad ; si han sido trasladados en un medio de transporte, este último ha sido limpiado y desinfectado antes de la carga,
 - de animales que han sido sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem*, contemplada en la Directiva 72/462/CEE y efectuada en el matadero en el transcurso de las veinticuatro horas anteriores al sacrificio, y en los que no se ha observado ningún síntoma de fiebre aftosa,
 - en el caso de carne fresca de ovinos y caprinos, de animales que no proceden de una explotación que, por razones sanitarias, haya estado sometida a una medida de prohibición, por haberse declarado un brote de brucelosis ovina o caprina en el transcurso de las seis semanas anteriores.
- 2) La carne fresca arriba mencionada procede de un establecimiento o establecimientos en los que, cuando se detecta un caso de fiebre aftosa, las operaciones de preparación de la carne destinada a ser exportada a la Comunidad sólo pueden reanudarse tras el sacrificio de todos los animales presentes, la eliminación de toda la carne, y la limpieza y desinfección totales de los establecimientos, bajo el control de un veterinario oficial.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a carne fresca ⁽¹⁾ de solípedos domésticos destinada a la Comunidad Económica Europea

País destinatario :

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾ :

País exportador : República de Eslovenia

Ministerio :

Servicio :

Referencia :

(facultativo)

I. Identificación de la carne

Carne de solípedos domésticos :

Tipo de pieza :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de la carne

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s) :

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece debidamente autorizada(s) : ...

.....

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) almacén(es) frigorífico(s) autorizado(s) :

.....

III. Destino de la carne

La carne se expedirá de :

(lugar de expedición)

a :

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

⁽¹⁾ Por carne fresca se entiende todas las partes, aptas para el consumo humano directo, de solípedos domésticos que no hayan sido sometidas a ningún tratamiento encaminado a garantizar su conservación; no obstante, se consideran carnes frescas las carnes refrigeradas y congeladas.

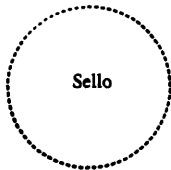
⁽²⁾ Facultativo cuando el país destinatario autoriza la importación de carne fresca para usos distintos del consumo humano, en aplicación de la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ Para el transporte por vagones o camiones, indíquese el número de matrícula; para el transporte por avión, el número de vuelo, y para el transporte por barco, el nombre del buque.

IV. Certificado sanitario

El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne fresca anteriormente descrita procede de animales que han permanecido en territorio de la República de Eslovenia al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de animales de menos de tres meses.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de Goiás (Brasil)

(92/378/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carne fresca procedente de Brasil fueron establecidas por la Decisión 86/195/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/76/CEE⁽⁴⁾, en función de la situación de la fiebre aftosa que existía en ese momento en Brasil;

Considerando que tal situación determinó la necesidad de adoptar, mediante la Decisión 89/3/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/343/CEE⁽⁶⁾, medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de algunos tipos de carne fresca procedentes de Brasil;

Considerando que en el último control comunitario sobre el terreno, efectuado en abril de 1992, se detectó un deterioro de la situación en el Estado de Goiás;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente modificar la Decisión 89/3/CEE para suspender las importaciones de carne de vacuno fresca procedentes de dicho Estado brasileño;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se añade el Estado de Goiás a la lista de los Estados de Brasil enumerados en el artículo 1 de la Decisión 89/3/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1992, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 32.⁽⁶⁾ DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 49.